



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I11-041456

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01828-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0661-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO LOAYZA S.A.C. – CRUCE
HUANCHACO Y VÍA DE EVITAMIENTO S/N
SECTOR VALDIVIA BAJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00829-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de octubre de 2022, el Informe N° 02565-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de noviembre al 07 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **ODES La Libertad**) realizó una supervisión regular de gabinete en 2021 (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable de titularidad de SERVICENTRO LOAYZA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Cruce Huanchaco y Vía de Evitamiento S/N sector Valdivia Baja, del distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00060-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento de Información**) y en el Informe de Supervisión N° 00145-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la ODES La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00708-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de agosto de 2022, notificada el 09 de agosto de 2022², mediante depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601655544 y Registro de Hidrocarburos N° 40944-050-280517.

² Documento notificado mediante el SICE, de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 10-2020-OEFA/CD, el 4 de diciembre de 2020. En virtud de lo cual, se remitió el presente documento al correo A: 20601655544.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado el día 9 de agosto de 2022.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En ese sentido, mediante Registro 2022-E01-096574 de 12 de setiembre de 2021, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos**). Previamente, mediante 2022-E01-096175 de 09 de setiembre de 2021, el administrado presentó solicitud de ampliación de plazo para remitir sus descargos.
5. Mediante el Informe N° 02310-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 00829-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 04 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por los Hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 05 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01267-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. No obstante, cabe indicar que, de la consulta efectuada en el SIGED, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 02565-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente PAS.

hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el escrito de fecha 12 de setiembre de 2022, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad⁵ administrativa respecto de los hechos imputados 1 y 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa por los hechos 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00708-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de agosto de 2022 después de emitida esta, por lo que le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:

- i) Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:

⁵ Páginas 1 del escrito de descargos (Registro N° 2022-E01-058002).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- **Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado.**
- **Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos.**

a) Marco normativo aplicable

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁸, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
16. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
17. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁰ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

⁸ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

18. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹¹, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
19. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
20. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹² ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
21. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
22. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (10 de diciembre de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c) Análisis del hecho imputado
23. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2021, mediante Carta N° 00060-2021-OEFA/ODES-LAL¹³ de fecha 30 de noviembre de 2021, el personal de la ODES La Libertad requirió al administrado

¹¹ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹² Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹³ Notificada el 30.11.2021 a las 05:29:47 pm conforme consta en la casilla electrónica 20601655544.1 (Registro 2021-111-041456).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida la misma, remita la siguiente información:

Cuadro N° 1. Requerimiento de información

N°	Tipo	Requerimiento
1	Documento	<p>Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado.• Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TEO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20601655544.1 de fecha de 30 de noviembre de 2021.
 25. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 10 de diciembre de 2021; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, **se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión.**
 26. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
 27. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 10 de diciembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
 28. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla, dentro del plazo.
- d) Análisis de los descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

29. En su Escrito de Descargos¹⁴, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Respecto al incumplimiento por no remitir a la documentación requerida por la ODES La Libertad, es preciso manifestar que brindamos información en la fecha establecida, sin embargo, verificamos que el cargo de presentación del requerimiento de información se recepcionó considerando el siguiente día hábil, tal y como se precisa en las evidencias adjuntas en el anexo 01.

Por lo expuesto reconocemos nuestra responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito por el siguiente acto u omisión, esto a fin de obtener un descuento del 50% en el cálculo de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Así mismo, considerando que respondió al requerimiento de información, en el siguiente día hábil, solicitamos se tenga en consideración a fin de ser considerado como un factor atenuante en el cálculo de la sanción impuesta.

30. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00238-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2022, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

31. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁵, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02310-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022.

32. Por otro lado, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

33. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.

¹⁴ Escrito ingresado con registro N° 2022-E01-096574. Cabe señalar que presentó escrito de solicitud de ampliación de plazo (Registro N° 2022-E01-096175)

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

34. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental, debido a que durante los trimestres 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019- III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II y 2021-III, no realizó los monitoreos de la calidad ambiental de aire y ruido en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos

a) Marco normativo aplicable

36. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
37. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
38. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los

¹⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.

39. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

40. Mediante la Resolución Directoral N° 661-2007-MEM/AE de fecha 01 de agosto de 2009, el Ministerio de Energía y Minas¹⁹, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

41. De acuerdo de la revisión del PMA del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

(...)	IV. PROGRAMA DE MONITOREO
(...)	Monitoreos de Ruidos Efectuar un monitoreo semestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM. Se tomarán medidas en el patio de maniobras, zona de lavado y áreas de oficina.
(...)	Monitoreos de Calidad de Aire Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM. Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento.

42. En complemento, de acuerdo al levantamiento de Observaciones presentado por Servicentro Loayza S.A.C. con Registro N° 1680329, el titular asumió lo siguiente:

TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
I.-EFLUENTES LIQUIDOS Agua servidas provenientes de los servicios higiénicos del esta establecimiento	❖ A la salida de la caja que va a la red pública.	Trimestral
II.-EMISIONES GASEOSAS Monóxido de carbono Partículas PM 10 Dióxido de azufre Oxido de nitrógeno Hidrocarburos Ácido sulfhídrico	❖ Cerca a la isla ❖ Cerca de la zona de tanques ❖ Cerca de la zona de descarga y venteos ❖ Cerca a la sala de máquinas	Trimestral
III.- NIVELES DE RUIDO	❖ Al ingreso y salida del establecimiento ❖ Cerca de la sala de máquinas. ❖ Cercano a las islas	Trimestral

43. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 16-2016-GRLL-GGR/GREMH-SGEH/KYAA-AHAH que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 147-2016-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de julio de 2016 que aprueba el Informe Técnico

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁹ Página 7 y 8 del archivo digital denominado "Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DIRECTORAL__1604900029335".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Sustentatorio del Proyecto de Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en lo sucesivo, ITS del 2016), Servicentro Loayza S.A.C. se comprometió a realizar su programa de monitoreo ambiental según detalle:

(...)

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:
MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO
Cuadro de Parámetros a Monitorear de Calidad de Ambiental

ETAPA	CONTROL Y MONITOREO	FRECUENCIA
CONSTRUCCIÓN	Calidad Ambiental para Aire Parámetros: NO ₂ , CO, PM-10 y HT	Trimestral
	Calidad Ambiental para Ruido Parámetros: Zona Comercial	Trimestral
OPERACIÓN	Calidad Ambiental para Aire Parámetros: NO ₂ , CO, PM-10 y HT	Trimestral
	Calidad Ambiental para Ruido Parámetros: Zona Comercial	Trimestral

44. De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

❖ **Monitoreo de la Calidad de Aire**

45. El monitoreo de calidad de Aire se efectuará trimestralmente durante las etapas de construcción y en la etapa de operación; los cuales se contrastarán con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

46. La ubicación de los puntos de monitoreo de acuerdo al IGA actualmente aprobado serán cambiados, debido a que se realizará una ampliación, por lo que para una mejor gestión de la calidad del aire y un mejor análisis de los impactos que pueda generar el proyecto se replanteará los puntos de monitoreo considerando el criterio de Barlovento y Sotavento por lo que se establecerán 2 puntos de monitoreo para aire por lo cual se considerarán los parámetros CO, NO₂ HT y PM10 generados por la actividad de la Estación de Servicio con Gasocentro. (...) Los puntos de monitoreo de aire son los siguientes:

Cuadro de Puntos de Monitoreo de la Calidad de Aire

NOMBRE	DIRECCIÓN	ESTE	NORTE
PMA-01	Barlovento	709 780.00	9 105 765.00
PMA-02	Sotavento	709 784.00	9 105 854.00

❖ **Monitoreo de la Calidad de Ruido**

47. El monitoreo de ruido generado por el proyecto se efectuará trimestralmente durante las etapas de construcción y operación conforme a la legislación vigente, y se mantendrá los niveles de ruido dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, y/o sus modificatorias; para zona de aplicación comercial. Los puntos de monitoreo de ruido, NO se modificarán, se mantendrán de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido (Valor medido en LAeqT)

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona comercial	70	60

LAeqT: Es el nivel de presión sonora equivalente, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

Puntos de Monitoreo de Ruido

NOMBRE	ESTE	NORTE
PMR-01	709	9 105
	781.00	800.00
PMR-02	709	9 105
	790.00	816.00
PMR-03	709	9 105
	763.00	810.00
PMR-04	709	9 105
	775.00	858.00

III. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME LEGAL N° 035-2016- GRLL-GGR/GREMH-SGEH/HJVLL-SBPZ (DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM Y R.M.): A. AREA TÉCNICA:

OBSERVACIÓN N° 11: ABSUELTA

El titular deberá presentar una nueva carta de compromiso de monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad vigente sobre ECA y LMP indicando la fase de operación en dicho compromiso (Anexo 3 del D.S. N° 039-2014-EM) RESPUESTA El titular ha cumplido con presentar una nueva carta de compromiso de monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral indicando la fase de operación.

- c) Análisis del hecho imputado:
- 48. Como parte de la supervisión regular 2021, la ODES La Libertad verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
- 49. De conformidad con el PMA del 2007 y el ITS del 2016, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, en dos puntos previstos para calidad de aire y cuatro puntos para ruido.
- 50. No obstante, tras revisar y analizar los informes de ensayo adjuntos en los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire y ruido presentados por el administrado, correspondientes a 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019-III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV y 2021-III, se advierte lo siguiente:

“Tabla 08. Resumen de información consignada en los IMA de calidad de aire y ruido, presentados por Servicentro Loayza S.A.C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

MATRIZ	Según PMA del ITS del 2016	Según IMA presentados por el administrado						
		Periodo	Punto de monitoreo	Fecha de ejecución	Parámetros analizados	Informe de Ensayo		Calibración Equipo
						Laboratorio / Acreditación	Método acreditado	
AIRE	Frecuencia: Trimestral Número de puntos: 02 Coordenadas: • PMA-01: Barlovento E: 709 780 / N: 9 105 765 • PMA-02: Sotavento E: 709 784 / N: 9 105 854 Parámetros: De acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, en específico: - Material particulado (PM ₁₀) - Monóxido de carbono (CO) - Hidrocarburos Totales (HT) - Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	2018-IV	No específica coordenadas, solo señala los lugares (04): - Zona de descarga - Zona de venteo - Isla - Patio de maniobras	15/10/2018	CH ₄ , O ₂ , H ₂ S, SO ₂ , O ₃ , CO	No precisa	No precisa	Sin registro INACAL
		2019-I		10/01/2019				
		2019-II		03/04/2019				
		2019-III		26/07/2019				
		2019-IV		21/10/2019				
		2020-IV		20/10/2020				
		2021-III	A-01: Barlovento E: 709 780 N: 9 105 765	26/09-2021 27/09-2021	PM ₁₀ , NO ₂ , HT, CO	Analytical Laboratory E.I.R.L. - ALAB Registro LE-096 Registrado en el Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados por INACAL Actualizado al 28/12/2021 ⁴²	Informe de Ensayo N° IE-21-12767	Sin registro INACAL

Tabla 09. Cuadro comparativo de parámetros de calidad de aire, de la unidad fiscalizable Servicentro Loayza S.A.C. - Cruce Huanchaco y Vía De Evitamiento S/N Sector Valdivia Baja

PARÁMETROS DE MONITOREO	Según ITS (2016)	Informe N°050-2014-OEFA/DS-HID		Parámetros reportados por el administrado en sus IMA						ECA AIRE Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM	
		Gasolinas	Diésel	2018	2019			2020	2021		
				IV	I	II	III	IV	IV		III
Monóxido de Carbono (CO)	X	-----	-----	X	X	X	X	X	X	X	X
Ácido Sulfhídrico (H ₂ S)	-----	X	X	X	X	X	X	X	X	-----	X
Dióxido de Azufre (SO ₂)	-----	X	X	X	X	X	X	X	X	-----	X
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	X
Plomo (Pb)	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X
Ozono	-----	-----	-----	X	X	X	X	X	-----	-----	X
Hidrocarburos No Metano	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Hidrocarburos Totales (HT)	X	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----
Material Particulado PM ₁₀	X	X	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	X
Material Particulado PM _{2.5}	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X
Benceno	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X
Metano	-----	-----	-----	X	X	X	X	X	X	-----	-----

51. Por lo expuesto, Servicentro Loayza S.A.C. no habría cumplido con realizar el **monitoreo de calidad de aire** de los **periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019-III, 2019- IV, 2020-III y 2020-IV** de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su ITS del 2016; toda vez que, no acreditó haberlos ejecutado a través de laboratorios y métodos acreditados ante INACAL y equipos de calibrados por un laboratorio acreditado.
52. Respecto **al periodo 2021-III**, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo, incumpliendo en ambos extremos según lo establecido en su IGA.
53. Respecto a la ejecución de **monitoreos de ruido de los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019- II, 2019-III, 2019-IV, 2020-III y 2020-IV**, el administrado no cumplió con realizarlos de acuerdo al parámetro establecido en su ITS del 2016; es decir, mediante la medición del Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT).
54. Por último, en cuanto **a los monitoreos de calidad de aire y ruido de los periodos 2021-I y 2021-II**, se evidenció que el administrado en respuesta a la carta de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

requerimiento adjuntó el cargo de presentación de la Carta S/N de Registro 201-E01-103228 de fecha 10/12/2021, donde da cuenta de su justificación ante el incumplimiento en la realización de dichos monitoreos, debido a las restricciones en el transporte desde la ciudad de Lima a Trujillo, a causa de esta paralización o bloqueo; sin embargo, de la revisión de los Reportes mensuales de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, se tiene que durante el 01/01/2021 al 30/06/2021, no se reportaron mayores eventos a los sucedidos a fines de año del 2020, relacionados al paro multirregional de trabajadores temporales de empresas de agroexportación por la eliminación de la Ley N° 27360 del sector agrario.

d) Análisis de los descargos

55. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

- i) Respecto al incumplimiento que sustenta que no habríamos cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire de los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019-III, 2019-IV, 2020-III y 2020-IV de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su ITS del 2016; toda vez que, no acreditó haberlos ejecutado a través de laboratorios y métodos acreditados ante INACAL y equipos de calibrados por un laboratorio acreditado, precisamos que como TITULAR de la empresa contratamos los servicios de la empresa consultora ambiental identificada con RUC 10178973525 del Doctor en Medio Ambiente Antero Vásquez García, esto a fin ser ejecutados de acuerdo a las normas técnicas peruanas y considerando las acreditaciones para el cumplimiento de los compromisos de monitoreo ambiental. Pese a lo solicitado por nuestra empresa al momento de contratar los servicios mostramos nuestra sorpresa al comprobar que la ejecución de los monitoreos ambientales se desarrolló sin contar con las acreditaciones solicitadas.

Por lo expuesto reconocemos nuestra responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito por el siguiente acto u omisión, esto a fin de obtener un descuento del 50% en el cálculo de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

56. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00238-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2022, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
57. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁰, corresponde

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02310-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022.

58. Por otro lado, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
59. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.
60. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental, debido a que durante los trimestres 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019- III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II y 2021-III, asimismo no realizó los monitoreos de la calidad ambiental de aire y ruido en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos, durante la Supervisión Regular 2021.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021

a) Marco normativo aplicable

62. El artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²¹ (en adelante, **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**), señalan que el generador de residuos peligrosos se encuentra obligado a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos al OEFA durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente dichos manifiestos, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

²¹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

"(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

Disposiciones Complementarias Transitorias Segunda.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

63. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

64. Sobre ello, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la implementación de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales. En ese sentido, de la información remitida por el administrado en respuesta al requerimiento, se tiene que, durante el periodo en cuestión, habría generado un total de 630.0 Kg de residuos sólidos peligrosos dentro de su establecimiento, tal y como consta de su Registro Interno de Residuos Sólidos (RIRS):

Tabla 10. Volumen de los Residuos Sólidos Peligrosos generados por Servicentro Loayza S.A.C. S.A.C., durante el periodo comprendido de Diciembre-2018 a Noviembre-2021

Año	Mes	Fecha de presentación	Registro	Volumen RSP reportado en Kg
2018	Diciembre	10/12/2021	2021-E01-103353	0.00
	Enero	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Febrero	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Marzo	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Abril	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Mayo	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Junio	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Julio	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Agosto	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Septiembre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Octubre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Noviembre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
2019	Diciembre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Enero	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Febrero	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Marzo	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Abril	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Mayo	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Junio	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Julio	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Agosto	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Septiembre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Octubre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
	Noviembre	10/12/2021	2021-E01-103225	0.00
2020	Diciembre	10/12/2021	2021-E01-103238	39.0
	Enero	10/12/2021	2021-E01-103238	41.6
	Febrero	10/12/2021	2021-E01-103238	40.6
	Marzo	10/12/2021	2021-E01-103238	42.6
	Abril	10/12/2021	2021-E01-103238	41.2
	Mayo	10/12/2021	2021-E01-103238	40.0
	Junio	10/12/2021	2021-E01-103238	42.4
	Julio	10/12/2021	2021-E01-103226	14.4
	Agosto	10/12/2021	2021-E01-103226	15.8
	Septiembre	10/12/2021	2021-E01-103226	14.0
	Octubre	10/12/2021	2021-E01-103239	13.0
	Noviembre	10/12/2021	2021-E01-103239	14.0
2021	Diciembre	12/12/2021	2021-E01-103239	15.0
	Enero	12/12/2021	2021-E01-103239	14.6
	Febrero	10/12/2021	2021-E01-103342	13.3
	Marzo	10/12/2021	2021-E01-103342	15.9
	Abril	10/12/2021	2021-E01-103342	15.9
	Mayo	12/12/2021	2021-E01-103239	14.0
	Junio	12/12/2021	2021-E01-103239	15.0
	Julio	12/12/2021	2021-E01-103239	15.0
	Agosto	10/12/2021	2021-E01-103342	14.6
	Septiembre	10/12/2021	2021-E01-103342	13.3
	Octubre	10/12/2021	2021-E01-103342	15.9
	Noviembre	10/12/2021	2021-E01-103342	15.9

TOTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS GENERADOS Y REPORTADOS = 630.0 KG

65. De la búsqueda integral del SIGED del OEFA, la consulta en línea del SIGERSOL No Municipal y acervo documentario de la ODES La Libertad, se verificó que Servicentro Loayza S.A.C. presentó la siguiente información:

“Tabla 09. Presentación de los MRSP de los periodos 2018, 2019 y 2020, por parte de Servicentro Loayza S.A.C.”

Periodo	Fecha de remisión al OEFA	Número de registro vía SIGED	Fecha de reporte en el SIGERSOL	Código de registro	Cumplimiento
MRSP 2018	25/01/2019	2019-E11-009732	NA	NA	Dentro de plazo
MRSP 2019	-----	-----	-----	-----	-----
MRSP 2020	-----	-----	-----	-----	-----

66. En cuanto a la respuesta del administrado a la carta de requerimiento, la autoridad supervisora menciona lo siguiente: “de la revisión de los MRSP presentados por el administrado, se verificó que estos no registran data que genere trazabilidad generador-transportista-disposición final del manejo de los residuos sólidos peligrosos generados y reportado durante dicho periodo”. Ello, conforme a lo regulado en el D.L. 1278, el cual señala que “un MRSP deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos (...). Por tal motivo, dado que la información contenida en dichos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, no sería la idónea; y dado que dichos residuos, a la fecha, ya superaron el plazo máximo de doce (12) meses de almacenamiento en la unidad fiscalizable, se concluye que el administrado habría incumplido su obligación fiscalizable, consistente en presentar los Manifiestos correspondientes a estos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021, de conformidad con el marco normativo vigente.

67. De igual forma no se advierte que el administrado haya presentado información que desvirtúe el presente hecho imputado.

c) Análisis de los descargos

68. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

i) Respecto al incumplimiento respecto a que no presentamos los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021, se precisa que:

En el documento de respuesta ingresado con cargo 2021-E01-103524 se adjuntó un enlace de drive: (https://drive.google.com/drive/folders/1Md9cbbuT0UTj9A8MVbadPpC8RkqXE_OHI), esto en vista del peso de los archivos que formaron parte del expediente de respuesta, en dicho enlace se encuentra alojado con nombre ANEXO5_RESIDUOS SOLIDOS. En específico del folio 52 al 83 se encuentra los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos comprendido entre el periodo enero 2020 a setiembre de 2021. Por lo que acreditamos que, si se brindó respuesta al requerimiento de información, por lo que solicitamos sea considerado a fin de evitar sanción respecto al hecho observado. En el Anexo 02 se adjunta la evidencia que acredita el cumplimiento de los solicitado.

69. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su Escrito de Descargos y el SIGED, se tiene que no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del período enero 2020 a setiembre 2021, sino que habría presentado los registros de entrada y salida de RRSS del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer, segundo y tercer trimestre de 2021, la cual constituye otra obligación del generador que proviene de la normativa aplicable y que tiene un fin distinto.

70. Cabe señalar que, el literal e) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos²² señala que el generador deberá conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

71. Además, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos define **al manifiesto de residuos como el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final**, el mismo que deberá presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre. El manifiesto de residuos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

22

Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales:

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

72. De este modo, se advierte que el manifiesto de residuos se genera cuando se realiza una operación de transporte de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de facilitar el seguimiento y gestión de todos los residuos sólidos peligrosos transportados fuera de las instalaciones del generador (fuente) hasta su disposición final.
73. Al respecto, el literal c) del artículo 13° del RLGIRS²³ señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el manifiesto de residuos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
74. Por lo tanto, se tiene que contar con los manifiestos de residuos para cualquier operación de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador; quien tiene como obligación ambiental reportar los manifiestos de residuos a la autoridad durante los quince (15) primeros días hábiles del trimestre determinado.
75. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa sectorial, ya que durante la Supervisión Regular 2021, presentó los registros de entrada y salida de los RRSS, siendo que dichos documentos no constituyen los manifiestos de residuos peligrosos, los mismos que deben contener información relativa a la fuente de generación, características de los residuos generados, transporte y disposición final y que deberán estar suscritos por todos los operadores que participan en el manejo, hasta su disposición final. En ese sentido, se determina que no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021, dentro del plazo establecido en la norma.
76. Por otro lado, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
77. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.
78. Conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

23

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
81. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

85. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 3

86. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a: (i) que el administrado no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021; y, (iii) que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021.
87. Al respecto, las conductas infractoras están referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentada en la forma y plazo señalados por la norma, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
88. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
89. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias negativas al ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

90. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de aire y ruido de acuerdo con lo establecido en su instrumento.
91. Al respecto, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreo refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
92. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁶.
93. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra

²⁶

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁷.

94. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁸.
95. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00708-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **13.860 UIT (trece con 860/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Reducción (-50%)	Multa final (-50%)
1	<p>El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:</p> <p>(i) Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado.• Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos.	1.126 UIT	0.5630 UIT	0.5630 UIT

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁸ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental, debido a que durante los trimestres 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019- III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II y 2021-III, no realizó los monitoreos de la calidad ambiental de aire y ruido en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos.	23.252 UIT	11.626 UIT	11.626 UIT
3	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021.	1.6710 UIT	NO APLICA	1.6710 UIT
Multa total		26.049 UIT	-	13.860 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02565-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.

98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: (i) Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el	NO	SI	NO	SI	SI	NO

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado. • Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos. 						
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental, debido a que durante los trimestres 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019- III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II y 2021-III, no realizó los monitoreos de la calidad ambiental de aire y ruido en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
3	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00708-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **13.860 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
1	<p>El administrado, no remitió la documentación requerida por la ODES La Libertad durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente:</p> <p>(ii) Remitir una breve descripción sobre el manejo de los residuos sólidos generados en el establecimiento durante el periodo diciembre 2018 a la fecha actual, que contemple los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características del área, instalaciones y/o contenedores con los que cuenta el establecimiento para la segregación, acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos que se han generado en dicho periodo. Lo 	0.5630 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	antes indicado deberá estar acompañado de registros fotográficos nítidos y fechados que acrediten lo declarado. <ul style="list-style-type: none">Indicar si durante el periodo señalado su representada ha contratado el servicio de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Estación, debiendo acreditar lo declarado con medios probatorios idóneos. ++	
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental, debido a que durante los trimestres 2018-IV, 2019-I, 2019-II, 2019- III, 2019-IV, 2020-III, 2020-IV, 2021-I, 2021-II y 2021-III, no realizó los monitoreos de la calidad ambiental de aire y ruido en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos.	11.626 UIT
3	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante el periodo enero 2020 a setiembre 2021.	1.6710 UIT
Multa total		13.860 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Artículo 6°. - Informar a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **SERVICENTRO LOAYZA S.A.C.**, el Informe N° 02565-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/apqr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01928394"



01928394